



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

**MAGISTRADA PONENTE: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 16 de septiembre de 2021.

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00322 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES  
S.A. E INGENIERIA DE PROYECTOS AML  
S.A.S.  
**DEMANDADO:** AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL  
META -AIM Y CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS  
CUBARRAL 2018

**AUTO**

La Sala decide la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del medio de control presentado por LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. E INGENIERIA DE PROYECTOS AML S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO CUBARRAL.

**I. ANTECEDENTES**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, concurre LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. E INGENIERIA DE PROYECTOS AML S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO CUBARRAL, para obtener la nulidad de: i) la Resolución 144 de 19 de abril de 2018, mediante el cual la Agencia para la Infraestructura del Meta adjudica la licitación pública LP-AIM-CO-008-2017; ii) el contrato celebrado entre la Agencia para la Infraestructura del Meta y el Consorcio Vías y Equipos Cubarral 2018, y, como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a pagar la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, entre otros.

Luego de surtido el trámite ordinario previsto en el CPACA, este tribunal profirió auto del 18 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, que admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la Agencia para la Infraestructura del Meta y al Representante del Ministerio Público, y se corrió traslado a la parte demandada e intervinientes por el término de 30 días.

La Agencia para la Infraestructura del Meta, Ingeniería de Vías S.A.S. y Equipos y Triturados S.A.S. contestaron la demanda el 5 de junio<sup>2</sup> y 23 de julio de 2019<sup>3</sup>, respectivamente, y manifestaron su oposición a las pretensiones de la demanda.

El 4 de agosto de 2021<sup>4</sup>, mediante memorial, el apoderado de la parte demandante expresó que desistía de las pretensiones de la demanda con fundamento en el

<sup>1</sup> Folio 711 expediente físico o pág. 192 cuaderno 4 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 725 expediente físico o pág. 218 cuaderno 4 expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 865 expediente físico o pág. 73 cuaderno 5 expediente digital.

<sup>4</sup> Memorial allegado al expediente electrónico en el aplicativo tyba.

artículo 314 del Código General del Proceso- aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En igual sentido, solicitó que no se condenara en costas en los términos del numeral 4.º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

Con fundamento en lo anterior, el 12 de agosto de la presente anualidad<sup>5</sup>, la secretaría del tribunal procedió a fijar el proceso en lista por el término de tres (3) días, con el fin de poner en conocimiento de la contraparte, para que manifestara su posición frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones que, de forma condicionada, presentó la parte demandante respecto de no ser condenada en costas.

De conformidad con el informe secretarial<sup>6</sup>, dentro de dicho término la entidad demandada guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DESISTIMIENTO

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, la Sala es competente para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, en esta instancia<sup>7</sup>, por así autorizarlo también el artículo 314 del CGP.

Cabe advertir que la figura del desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulada en el CPACA, es decir, tal codificación no previó un procedimiento para resolver las solicitudes presentadas en ese sentido. Así pues, de acuerdo con el artículo 306 ibídem, en los aspectos no regulados se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, al referirse al desistimiento de las pretensiones indicó lo siguiente:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

<sup>5</sup> Ver documento Fijación En Lista, registrado en la fecha y hora 12/08/2021, consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>6</sup> Ver documento constancia secretarial, registrado el 25/08/2021 en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 9 de noviembre de 2017. CP. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicado: 81001 23 33 000 2015 00080 01(57862). Actor: Consorcio Vías La Mareña.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De lo anterior, es claro que la parte demandante es quien ostenta la facultad de desistir de las pretensiones. Asimismo, en relación con la oportunidad para ejercitar dicha figura, la norma establece que podrá tener lugar mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto de sus efectos, es claro que serán igual a la renuncia de las pretensiones de la demanda, y el auto que decida favorablemente sobre tal pedimento tendrá los mismos efectos de la sentencia absolutoria y adquirirá fuerza de cosa juzgada, impidiendo que se origine un nuevo litigio por los mismos hechos y pretensiones. También comprende que el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas que no fueron incluidas en la solicitud, si no hizo referencia a la totalidad de aquellas, o solo proviene de uno de los demandantes.

Finalmente, el acto de desistimiento es unilateral, pues basta la manifestación de la parte demandante en ese sentido, exigiéndose que sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes<sup>8</sup>.

Del mismo modo, es importante resaltar que el artículo 315 del CGP señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, tales como: i) los incapaces y sus representantes, a menos que previamente se obtenga licencia judicial; ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y, iii) los curadores *ad litem*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP estipula que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, pero podrá abstenerse en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C, Auto del 8 de mayo de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 25000 23 26 000 2007 00724 01(49923) Actor: Saludcop – Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De lo visto, se deduce que la figura del desistimiento de las pretensiones es una forma anormal de terminación del proceso, cuando aquella se refiere de manera incondicional sobre todos los pedimentos de la demanda, y, por tanto, tiene «virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria»<sup>9</sup>.

En relación con la oportunidad, no cabe duda que la parte demandante podrá ejercitar dicha figura procesal mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de allí que pueda solicitar el desistimiento incluso en el trámite de la segunda instancia, «pues es unilateral, y basta únicamente que sea solicitado por la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales»<sup>10</sup>.

Así pues, conviene analizar si, en el caso particular, se cumple con los presupuestos atrás advertidos, a fin de constatar la procedencia del desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda propuesto por la parte demandante en esta instancia.

## 2. EL CASO CONCRETO

En cuanto al presupuesto de oportunidad, no cabe duda que este se cumple, dado que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo.

De otro lado, la Sala observa que en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2019<sup>11</sup>, el magistrado sustanciador del proceso reconoció al abogado Julián Esteban Ospina Gómez como apoderado de Latinoamericana de Construcciones S.A. y como apoderado sustituto de Ingeniería de Proyectos AML S.A.S. Tanto en el poder otorgado por Latinoamericana de Construcciones S.A.<sup>12</sup> e Ingeniería de Proyectos AML S.A.S.<sup>13</sup> se evidencia que entre las facultades conferidas se encuentra la de desistir y la de sustituir.

Luego, no queda duda que el apoderado de Latinoamericana de Construcciones S.A. y el apoderado sustituto de Ingeniería de Proyectos AML S.A.S. se encuentran facultados para desistir de las pretensiones de la demanda, como en efecto lo

<sup>9</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *“Código General del Proceso”*, Editorial Dupré Editores Ltda, Bogotá D.C., 2016, página 1018.

<sup>10</sup> Ver auto del 9 de noviembre de 2017 proferido por la Sección Segunda, Sub B, consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo, radicado: 81001 23 33 000 2015 00080 01 (57862) en el que citó un pronunciamiento de la Sección Tercera dentro del radicado: 05001 23 31 000 2003 02753 01 consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>11</sup> Folio 1031 expediente físico o pág. 3 cuaderno 6 expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 1090 expediente físico o pág. 17 cuaderno 1 segunda instancia expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 670 expediente físico o pág. 118 cuaderno 4 primera instancia expediente digital.

hicieron mediante el memorial presentado por correo electrónico el 4 de agosto de agosto de 2021.

Del mencionado escrito, se extrae que el desistimiento de las pretensiones recae en la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Así las cosas, se encuentran satisfechos los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por tanto, dicha decisión producirá los efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria, por tal razón se entenderá que los cargos de nulidad invocados no prosperaron, siéndole ajeno a la parte demandante cualquier derecho a la indemnización de perjuicios.

Por último, no habrá lugar a condena en costas, dado que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la parte demandante condicionada a la no condena en costas, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, como lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, sin que realizara manifestación alguna al respecto, entendiéndose así que no existió oposición a tal pedimento.

Por lo anterior, es del caso acceder a la solicitud de la apoderado de la parte demandante como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión oral tres del Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de Controversias Contractuales promovida por LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. E INGENIERIA DE PROYECTOS AML S.A.S. contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.
- 2. DAR** por terminado el proceso de la referencia y declarar que esta providencia produce efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria.
- 3. Sin condena en costas.**

#### **NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 16 de septiembre de 2021, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

**Firmado Por:**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
**Magistrada**  
**Mixto**

Auto desistimiento  
Medio de control: controversias contractuales  
Radicado: 50 001 23 33 000 2018 00322 00  
Demandante: LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. E  
INGENIERIA DE PROYECTOS AML S.A.S.  
Demandado: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM  
Y CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CUBARRAL 2018

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Hector Enrique Rey Moreno  
Magistrado  
Mixto 003**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**391e6ae12b9a78179f5dc50f09d327f834feecfa6d36ffdbc88890bffc659442**

Documento generado en 04/10/2021 04:53:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**